Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias relacionadas con RECURSO DE QUEJA.-

Cartago, Julio 7 de 2021

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 612

PROCESO DIVISORIO

RADIC.1ª Instancia: 76403408990012020000113-00

RADIC. 2ª Instancia:761473103002-2021-00087-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Determinar si están dadas las condiciones para impulsar el trámite **del recurso de queja** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso Divisorio de **Bárbara Lasprilla Posso** contra los señores **María Nidia, José Manuel, Honorio, Martha Dora, María Edith, Fabio Alberto, Oscar Emilio Lasprilla Cháves y Otros.,** cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, de cara a la denegación del recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición respecto al auto del 20 de Mayo de 2021 -Archivo

digital 25- que decretó la práctica de pruebas en desarrollo del trámite de la excepción previa **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"** interpuesta mediante recurso de reposición por el doctor José Willer López Montoya quien actúa en el juicio en su propio nombre y como apoderado de varios de los demandados.-.

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital destacamos que se trata de un proceso de carácter DIVISORIO cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, siendo competentes los juzgados con categoría municipal o de Circuito, dependiendo del lugar de ubicación del bien y por el valor en que pueda determinarse la cuantía.

En efecto, en éste asunto y con seguimiento de las reglas establecidas en los Arts. 28 numeral 7 y 26 numeral 4o del C. General del Proceso, debemos tener en cuenta la ubicación del bien y el avalúo catastral del mismo, por ser los presupuestos para determinar el funcionario que debe asumir su conocimiento. Apreciamos que el bien objeto de demanda se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de La Victoria Valle y de acuerdo al avalúo catastral visible en el Archivo digital 002 folios 36 y 37 de **$ 12.357.000.oo** vigente para la época en que fue presentada la demanda, sin duda alguna su conocimiento correspondía, en principio, al Juez Promiscuo Municipal de La Victoria.-

Ahora bien, tomando como puntal lo expuesto, con seguimiento del Art. 25 del C. General del Proceso, cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. De estos últimos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), como es el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, toda vez que para el año 2020, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo fue de $ 877.802.oo mcte. y al hacer la respectiva operación matemática, la mínima cuantía quedó comprendida hasta la suma de **$ 35.112.080.oo mcte.**, significándose con ello que el trámite a seguir por el juez de la causa está reglado bajo los cánones de la mínima cuantía

y en armonía con lo dispuesto en el Art. 390 del C. General del Proceso, el cual en su parágrafo 1º dice :**"Los procesales verbales sumarios son de única instancia".**

Así las cosas, tratándose de un asunto que se ventila por la cuerda procesal de mínima cuantía, significa que todo su trámite es de única instancia. Lo cual indica, sin ninguna duda, que no son admisibles recursos como el de apelación o el de queja, razón suficiente para abstenerse la judicatura de impulsar el trámite invocado por el togado de la parte demandante.- No obstante, si en gracia de discusión, tuviera lugar la gestión del recurso de queja para determinar si el auto que decretó las pruebas derivadas de la excepción previa es apelable por no haberse tenido en cuenta el escrito de oposición aportado en su momento por el recurrente, habría de inadmitirse el mismo, por cuanto como lo hemos reiterado, se trata de un caso cuyo impulso está hilado como de mínima cuantía y, en tratándose de apelación de autos, solo procede la apelación para aquellos pronunciados en primera instancia, esto es, en procesos de menor o mayor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- No impulsar trámite procesal alguno al recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso **Divisorio** de **Bárbara Lasprilla Posso** contra los señores **María Nidia, José Manuel, Honorio, Martha Dora, María Edith, Fabio Alberto, Oscar Emilio Lasprilla Cháves y Otros.,** por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

2º.- En firme ésta providencia, vuelvan éstas diligencias a su lugar de origen para los fines correspondientes.

3º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.